

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 068-2025-UNDC/CO

Cañete, 10 de febrero del 2025

VISTOS:

El MEMORANDUM N° 086-2025-UNDC/CO/AOM-P de fecha 10 de febrero de 2025 de la Presidencia de la Comisión Organizadora; INFORME N° 036-2025-UNDC/OAJ-JLOC de fecha 3 de febrero de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica, INFORME N° 056-2025-UNDC/PCO/SG de fecha 27 de enero de 2025 de secretaria general; RECURSO DE APELACIÓN de fecha 21 de enero de 2025 presentada por el Sr. Cesar Antonio Fernández Gálvez; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° establece que: Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 29488 de fecha 22/12/2009, se creó la Universidad Nacional de Cañete, la misma que fue modificada por la Ley N° 30515, cuyo artículo 1° dispone: “créase la Universidad Nacional de Cañete con domicilio en la Provincia de Cañete, Departamento de Lima”. Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la SUNEDU, le otorgó la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Cañete;

Que, mediante Resolución Viceministerial N.º 055-2024-MINEDU de 27 de mayo de 2024, se designó a partir del 31 de mayo de 2024, a las señoras Marcia Adriana Iberico Diaz y Janett Karina Vásquez Pérez, en los cargos de Vicepresidenta Académica y Vicepresidenta de Investigación respectivamente; quedando conformada la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, de la siguiente manera: Dr. Arnulfo Ortega Mallqui, como Presidente de la Comisión Organizadora; Dra. Marcia Adriana Iberico Diaz, como Vicepresidenta Académica; Dra. Janett Karina Vásquez Pérez, como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordado con el artículo 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Cañete, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2022-CO/UNDC y su modificatoria, establecen que el **Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad**. En el caso de la Universidad Nacional de Cañete, dada su condición y naturaleza, corresponde ejercer dicha atribución a la Comisión Organizadora quien hace las veces de Consejo Universitario, disposición relacionada con la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho de interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo instrumento normativo;

Que, de conformidad al artículo 220° de la citada norma, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 068-2025-UNDC/CO

de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirme a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° de la citada norma establece que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el numeral 59.12 del artículo 59° de la Ley Universitaria Ley N° 330220 Atribuciones del Consejo Universitario establece “Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y **personal administrativo**; concordante con la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, 6.1.4 Funciones de la Comisión Organizadora, m) Ejercer en instancia “Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y **personal administrativo** (...);

Que, el INFORME TÉCNICO N° 001338-2023-SERVIR/GPGSC y en sus III. CONCLUSIONES:
3.1 Conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el personal administrativo de las universidades públicas se encuentra sujeto a alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 o bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual les es aplicable el régimen disciplinario previsto en esta última norma.

3.2 **El Tribunal del Servicio Civil no es competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación vinculados con procesos disciplinarios sobre el personal administrativo de las universidades públicas**, siendo competente para tal efecto el Consejo Universitario, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Que, el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil-Ley N° 30057 Falta de carácter disciplinario (...)
h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro (...);

Que, el artículo 102 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, dentro de las clases de sanciones previstas en el artículo 88° de la Ley, son, a) amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y, c) destitución;

Que, la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2024-UNDC/CO-P de fecha 26 de diciembre de 2024, emitida por el Presidente de la Comisión Organizadora como Órgano Sancionador del PAD, dentro de sus ANTECEDENTES señala:

Denuncia presentada por Ricardo Lazo Ledesma, identificado con DNI N° 45544836, en representación de la empresa CONTRATISTA GENERALES TRAL PERÚ SAC; señalando como descripción fáctica los siguientes:

DENUNCIA ADMINISTRATIVA:

(...) en contra del jefe de la Unidad de Servicios Generales, Lic. CESAR ANTONIO FERNÁNDEZ GÁLVEZ por el delito de abuso de autoridad, y cobros indebidos, en la modalidad de cobro de cupos para aceleración de los pagos y conformidades en los servicios(..).

HECHOS IMPUTADOS AL SERVIDOR CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA:

Se le atribuye al servidor CÉSAR ANTONIO FERNADEZ GÁLVEZ, en el cargo de Jefe de la Unidad de Servicios Generales, haber hecho uso de la función que ostenta con fines de lucro personal, al presuntamente al haber solicitado, aceptado o recibido directa e indirectamente, una ventaja económica, condicionando la realización de actos propios de su cargo, tales como: la emisión de conformidad en el servicio, para el trámite de pago, u otro afín, en su calidad de área usuaria, respecto de las órdenes de

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 068-2025-UNDC/CO

servicios 858, 867, u otro, que se venían ejecutando por la empresa CONTRATISTAS GENERALES TRAL PERU SAN; siendo que, el servidor habría recibido por parte de la empresa CONTRATISTAS GENERALES TRAL PERÚ SAC, a través de su representante o trabajadores, directamente, vía depósito bancario, la suma de S/. 1,000.00 soles con fecha 01 de noviembre de 2023 a la cuenta Corriente del BCP N° 25540631433003 que registra a su nombre e indirectamente, por intermedio de una trabajadora por terceros, que presta servicios en la Unidad de Servicios Generales, la señorita Cambillo Saldaña Carmen Anneliz, vía transferencia de fondos a una Cuenta del BCP que termina en “”0066, desde una Cuenta de Ahorros del BCP que termina en “”4084, la suma de S/. 2,000.00 y S/.2,500.00 soles, los días 06 de enero y 25 de enero de 2024, respectivamente. Subsumiendo así, en una falta de carácter disciplinario previsto en el literal h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

Según el respectivo detalle descrito en los puntos que anteceden, el procesado presuntamente habría vulnerado las siguientes normas:

Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Capítulo I: Faltas

Artículo 85.-Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro (...);

FUNDAMENTACION Y ANALISIS:

(...)

Que, conforme a las diligencias realizadas por la secretaría técnica se ha podido determinar el vínculo que existe entre el investigado y esta entidad, quien se encuentra bajo el régimen D.L. N° 1057, debiéndosele aplicar la Ley del Servicio Civil respecto al procedimiento administrativo disciplinario, ante presuntas faltas cometidas; ya que su aplicación es común para todos los regímenes laborales que pertenezcan al D.L. 276, D.L. 728, y D.L. 1057.

(...)

La falta atribuida al servidor es haber hecho uso de la función con fines de lucro, y como se comprenderá, nadie dejaría constancia por escrito, en documentos o ante algún testigo de haber ejercido su cargo y haber percibido fines lucrativos con este, más aún, que, por la condición del sujeto activo cometedor de la presunta falta, también podría verse involucrado en una denuncia de índole penal. Esa situación, hace que los hechos que nos avocan también tengan su naturaleza clandestina, a diferencia de una falta de negligencia de funciones, reiteradas desobediencia a la autoridad, tardanzas injustificadas u otro, que únicamente pueden ser palpables a la luz de lo que obra en los documentos. Más aun, si la Ley y el Reglamento del Servicio Civil no otorga prerrogativas a las autoridades del PAD para por ejemplo solicitar el levantamiento del secreto de las comunicaciones y comprobar documentariamente si el servidor imputado se comunicaba con el representante de la empresa, o que el secretario técnico sí se comunicó con el representante de la empresa, tal como lo señala en su acta de diligencia, ni permite poder advertir información que pueda ser pertinente al caso; tampoco, se tiene la prerrogativa de solicitar el levantamiento del secreto bancario del servidor, y corroborar los depósitos de transferencias atribuidas. Por lo que en la misma línea ahora este órgano Sancionador tiene la necesidad de recurrir a indicios periféricos a los hechos descritos, para evaluarlos y determinar si contienen la aptitud de alcanzar certeza suficiente para determinar la culpabilidad del servidor imputado.

(...)

Luego de hacer sus argumentos legales el órgano sancionador resuelve:

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 068-2025-UNDC/CO

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN, al servidor CESAR ANTONIO FERNANDEZ GALVEZ en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Cañete, al haberse acreditado falta de carácter disciplinario tipificado en el literal h), del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, esto es, el uso de la función con fines de lucro.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al servidor CESAR ANTONIO FERNANDEZ GALVEZ, a fin de conocer lo dispuesto, así como el interponer algún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR en el legajo personal del administrado la sanción impuesta, asimismo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles-RNSCC, según se establece en al Art. 263 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el Sr. Cesar Antonio Fernández Gálvez interpone recurso de apelación contra la Resolución del ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2024-UNDC/CO-P de fecha 26 de diciembre de 2024, con la finalidad que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CITADA Y NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-UNDC, por contravenir la Constitución y la Ley, al no estar ajustada a derecho;

Que, mediante INFORME N° 056-2025-UNDC/PCO/SG de fecha 27 de enero de 2025, el Secretario General traslada el acuerdo de la Comisión Organizadora al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el ACUERDO ÚNICO: Derivar el Recurso de Apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su opinión legal;

Que, mediante INFORME N° 036-2025-UNDC/OAJ-JLOC de fecha 3 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención al expediente N° 278810 de la Secretaria Técnica, quién emitió el proyecto de resolución que resuelve el recurso de apelación, deriva a la PCO para que de acuerdo a las competencias de la Comisión Organizadora, resuelvan la impugnación, señalando lo siguiente:
(...)

PRIMERO: verificación de los plazos. – a) el Sr. Cesar Antonio, Fernández Gálvez fue notificado con fecha veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro mediante Carta N°001-2024-OS-UNDC/CO/AOMP, con la resolución de órgano Sancionador N° 001-2024-UNDC/CO-P, b) el recurso impugnatorio de apelación fue presentado el día veintidós de enero del presente año es decir al décimo quinto día de recibido la carta mencionada en el punto a, c) el cómputo de plazo se realiza a partir del día siguiente de la notificación, siendo así podemos observar que el presente recurso se encuentra dentro de los plazos de Ley para su presentación y debido diligenciamiento, esto en aplicación del Art. 220° del TUO de la Ley de procedimientos administrativos General Ley N° 27444.

SEGUNDO: instancia a resolver el presente recurso de apelación.- El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Cesar Antonio, Fernández Gálvez, es un recurso que se interpone cuando no se está de acuerdo con una resolución administrativa, el objetivo es que la autoridad superior reevalúe el expediente y tome una nueva decisión; en nuestro presente caso podemos apreciar que el Órgano Sancionador está conformado por el Presidente la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, y por la jerarquía de instancia quien deberá de resolver en segunda y última instancia será la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, siendo ello un derecho y sobre todo el procedimiento a seguir, se deberá de elevar los actuados a la comisión para su respectivo pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

TERCERO: verificación de la exposición de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación. – en primer lugar, debemos de tomar en cuenta que el recurso de apelación se plantea ante dos

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 068-2025-UNDC/CO

supuestos: a) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. b) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Siendo ese orden conforme lo señala la Ley N° 27444 TUO del Procedimiento Administrativo Art. 219°, podemos apreciar que no existe una motivación expresa en el recurso de apelación sobre los supuestos mencionados en el literal a), **es decir, no se evidencia sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas**, por el contrario, el apelante sustenta su recurso impugnatorio, sobre la vulneración de los principios de legalidad, vulneración al derecho a la defensa, vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y, vulneración el deber de motivación de las resolución administrativas; del mismo modo, sobre el literal b) **el recurso de apelación cuando se trate de puro derecho**, al respecto, este recurso impugnatorio solo hace narración de los pronunciamientos que hace el Tribunal Constitucional, Principios fundamentales del derecho administrativo, pero no sustenta la vulneración sustancial del derecho donde supuestamente está afectado el servidor con la resolución apelada, es por ello que este recurso impugnatorio de apelación devendría en infundada, confirmando la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-UNDC/CO-P.

Es preciso señalar que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el debido procedimiento se encuentra consagrado como un principio del procedimiento administrativo, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual en este presente recurso de apelación no ha sido expuesto.

Que, como jurisprudencia relevante y a mayor abundamiento, en la sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve el Expediente N.° 04123-2011-PA/TC, se señaló sobre la motivación de los actos administrativos, que: el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican**. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, enfatiza el referido tribunal que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.); Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 068-2025-UNDC/CO

sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Por estas consideraciones de hecho y derecho expuestas se resuelve:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por parte del servidor Cesar Antonio, Fernández Gálvez, el mismo que lo dirige contra la RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR N° 001-2024-UNDC/CO-P, de fecha 26 de diciembre del 2024.

SEGUNDO. - CONFIRMAR LA RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR N° 001-2024-UNDC/CO-P, de fecha 26 de diciembre del 2024. Dirigida contra el servidor Cesar Antonio, Fernández Gálvez.

TERCERO. –DAR POR CONCLUIDA Y AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Que, mediante MEMORANDUM N° 086-2025-UNDC/CO/AOM-P de fecha 10 de febrero de 2025, la Presidencia de la Comisión Organizadora deriva el presente expediente a la Secretaría General para que sea visto en sesión extraordinaria de fecha 10 de febrero de 2025;

Que, en sesión extraordinaria N° 010-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, el Dr. Arnulfo Ortega Mallqui, se abstiene de votar y fundamenta que, en este proceso su persona fue Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2024-UNDC) contra el Sr. CESAR ANTONIO FERNANDEZ GALVEZ; la Vicepresidenta Académica **quien dirige la sesión en calidad de Presidente de la Comisión Organizadora** y la Vicepresidenta de Investigación luego de revisar los actuados y la resolución proyectada por el Secretario Técnico, acuerdan **por mayoría** DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el referido recurso contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2024-UNDC/CO-P de fecha 26 de diciembre del 2024, interpuesto mediante escrito de fecha 22 de enero de 2025, por los argumentos expuestos en la presente; dando por agotada la vía administrativa.

Estando a lo expuesto y a las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Documento Normativo denominado: “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y su modificatoria y en la Resolución Viceministerial N° 055-2024-MINEDU, así como en el Estatuto de la UNDC y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el Sr. César Antonio Fernández Gálvez, contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2024-UNDC/CO-P de fecha 26 de diciembre del 2024; por los argumentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Cesar Antonio Fernández Gálvez, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la notificación de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.



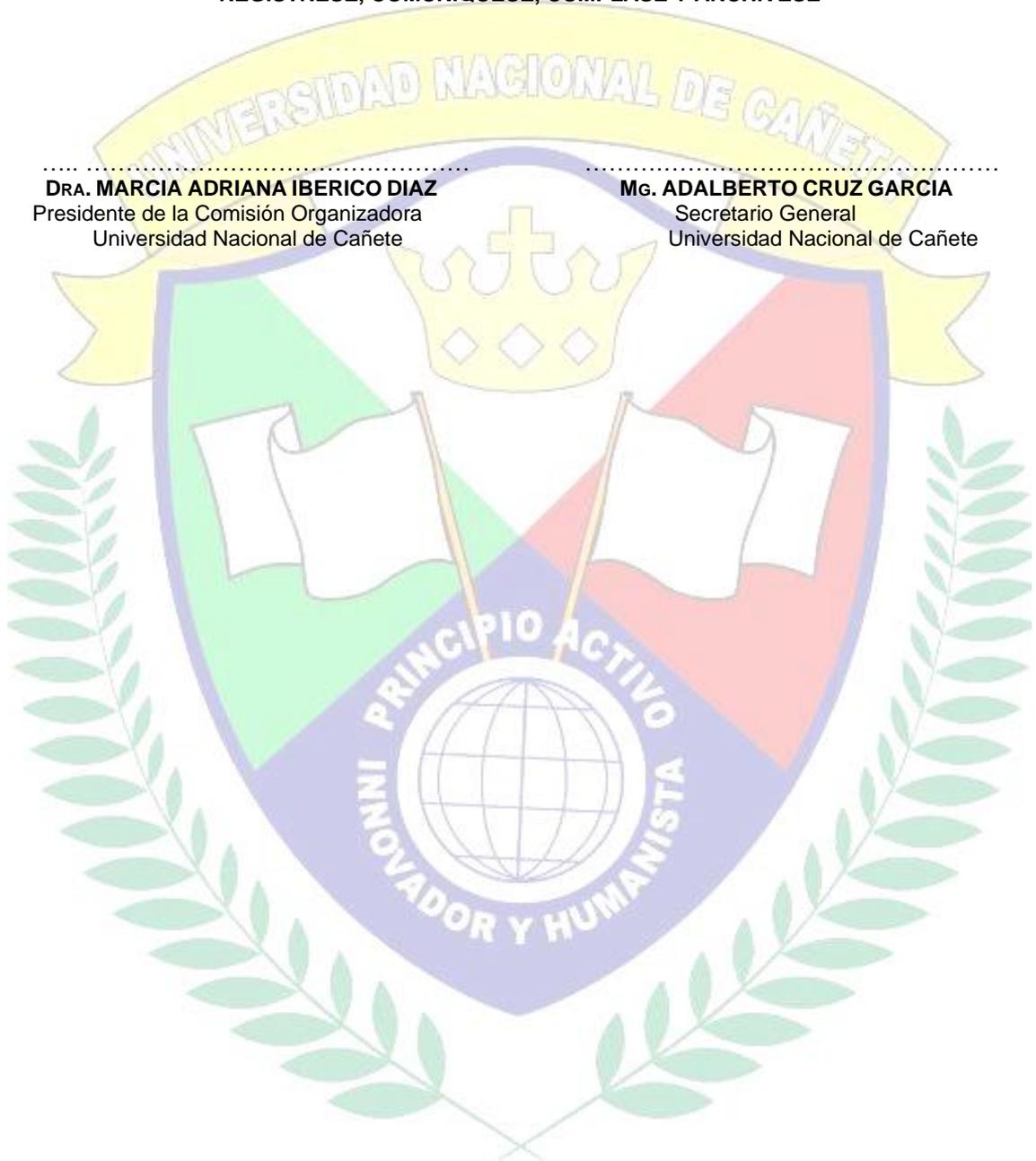
UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 068-2025-UNDC/CO

ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGAR a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución de Comisión Organizadora en el portal de transparencia de la Universidad Nacional de Cañete.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



DRA. MARCIA ADRIANA IBERICO DIAZ
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete

Mg. ADALBERTO CRUZ GARCIA
Secretario General
Universidad Nacional de Cañete